



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo N° PFP/25.2/2C.27.1/00017-18.

Oficio N° PFP/25.5/2C.27.1/0009-23.

Asunto: Resolución Administrativa.

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ"
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: MARIANO MATAMOROS No. 1717 PONIENTE, COL. OBISPADO, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
AUTORIZADOS:

[REDACTED]

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día catorce de febrero del año dos mil veintitrés.

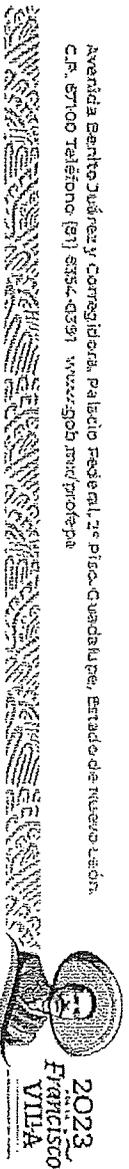
VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFP/25.2/2C.27.1/00017-18**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, en la **ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ**, ubicada en Lateral de Avenida Teófilo Salinas Garza, en las Coordenadas 25°38'41.8"N y 100°05'10.2"W, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Nuevo León, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/00017-18, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0017-18** para que realizara una visita de inspección a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.** "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ", ubicada en lateral de Avenida Teófilo Salinas Garza Coordinadas 25°38 '41.8"N y 100°05 '10.2"W, en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección citada en el numeral anterior, el día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/00017-18**, a través de la cual, se determinó que **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.** "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ", incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono: (81) 8354-4391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



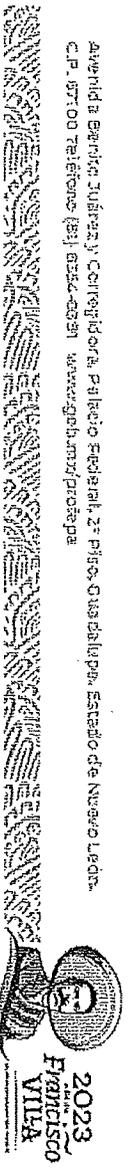
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0119-22**, radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFP/25.5/2C.27.1/00017-18, mismo que le fue legalmente notificado el día dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección, de igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las **medidas correctivas**, siendo estas las siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **permiso de descargas** de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción I y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, hizo del **conocimiento** de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerandos en las condiciones particulares de descarga fijadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones V y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, informo a la Autoridad del Agua **si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VI de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el **control de la calidad** de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreos de la calidad de sus descargas), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, el **informe de resultados de análisis** conforme a la NOM-001-SEMAR/NAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, ha presentado de conformidad con su permiso de descargas, **los reportes del volumen de agua residual** descargada, así como el **monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, ha dado **aviso** a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber **efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales**, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes en relación a las descargas residuales al Río Santa Catarina en tiempo de lluvia o cuando la capacidad de recepción es rebasada. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15- quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

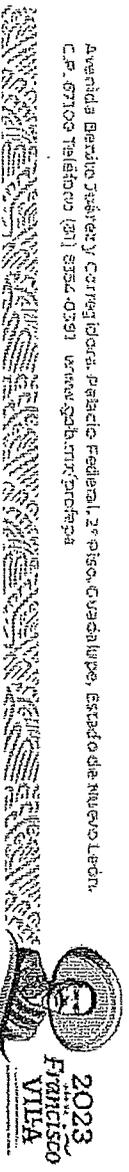
10.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016. De conformidad con el artículo 88 BIS fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15- quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

QUINTO.- De lo anterior se tiene que en fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, se ingresó ante esta Autoridad Ambiental un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE MONTERREY, I.P.D., en el cual realizo distintas manifestaciones y anexo la siguiente documentación:

- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.
- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia certificada de la escritura pública numero 68,273 (sesenta y ocho mil doscientos setenta y tres), de fecha cuatro de agosto del dos mil veintidós, otorgada por el Licenciado Ricardo Efraín Vargas Gúemes, Titular de la Notaría Publica número 35 (treinta y cinco), con ejercicio en el primer distrito registral en el estado de Nuevo León, mediante la cual el C. [REDACTED] acredita la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el resultando cuarto y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE V/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., esta Autoridad emitió en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos,

Avenida Bernardo Juárez y Corregidora, Pabellón Federal 2° piso, Cuatralvo, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 5354-0391 www.gobamex.net/profepa



2023
FRENTE A
LA VIDA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

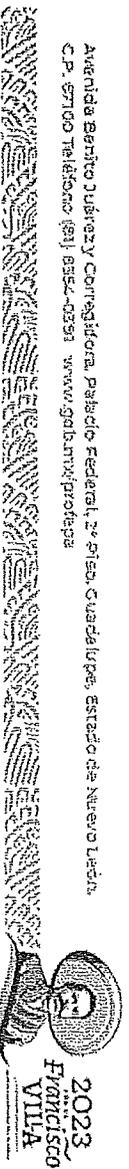
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, XY último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de descarga de aguas residuales corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley de Aguas Nacionales, en sus artículos 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 29 fracciones VI, VIII y IX y 88 BIS fracción XI inciso a, b, c y d, XIII y XV, y su TRANSITORIO SEGUNDO del decreto, así como en los artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/00017-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/00017-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadriluz, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Toluca, Jalisco 6654-0391 www.gobamtyprodepa


2023,
Perla Jazmín Ortiz de León
Encargada de Despacho

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

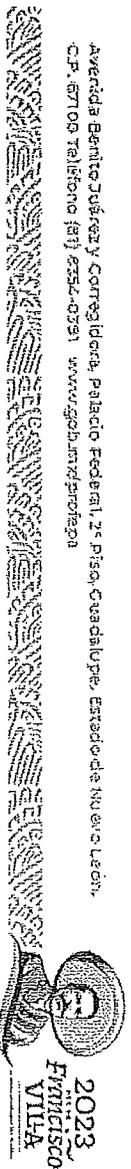
XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 1, 2º piso, Cuauhtlémoc, Estado de Nuevo León.
C.P. 67109 Teléfono (51) 554-0391 www.gob.mx/semáforo



Presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente habrá a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic).

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/00017-18** de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE AGUAS RESIDUALES

IRREGULARIDAD No. 1.- No acreditó ante esta Autoridad que, cuenta con el permiso de descargas de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, toda vez que en visita

de inspección se le cuestiona al C. visitado si cuenta con permiso de descarga ante la autoridad del agua en relación al ducto de 48" de diámetro el cual es conducido a las orillas del Río Santa Catarina, el cual utilizan como sistema de desagüe cuando la capacidad de recepción es rebasada.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el permiso de descargas de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción I y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo..." (Sic.)

En atención a la irregularidad número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizo las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C.271/0017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el [REDACTED], Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplica las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic.)

Así mismo, dentro del mimos documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígasale al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

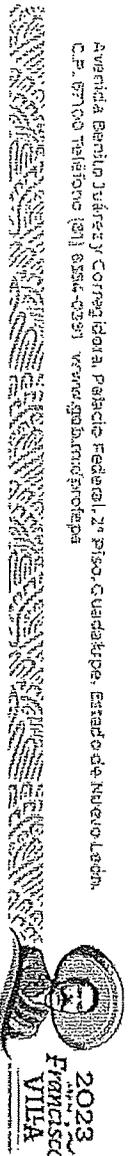
Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 1**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no fue presentado el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presente el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse del permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultado SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley



[Handwritten signature]



de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524-Tesis 2a./J.-73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte

de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez que hasta este momento no ha sido presentado el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales, ducto de 48" de diámetro que se encuentra conducido a las orillas del Río Santa Catarina. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 1.**

IRREGULARIDAD No. 2.- No acreditó ante esta Autoridad que, hizo del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, toda vez que en visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si ha hecho del conocimiento a la autoridad del agua los contaminantes presentes en las aguas residuales que se llegan a descargar en época de lluvia a lo que el visitado manifiesta desconocer si se ha informado dicha situación. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones V y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 2** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que, hizo del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones V y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo..."(Sic).

En atención a la irregularidad número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizo las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/252/2C/271/0017-18, levantada el día16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED], Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento..

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez., para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 2**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que se hiciera del conocimiento a la autoridad del agua sobre los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que se hizo del conocimiento a la autoridad del agua sobre los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.
- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo emplea a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran

Avenida Benito Juárez y Carrizal, Pabellón Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 5354-0331 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO MEXICANO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

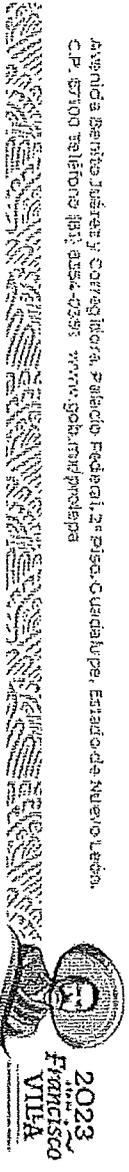
presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consuma la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.



972



MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENADJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENADJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez que hasta este momento no ha sido presentada la evidencia de que se hizo del conocimiento a la autoridad del agua sobre los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 2.**

IRREGULARIDAD No. 3.- No acreditó ante esta Autoridad que, informo a la Autoridad del Agua **si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, toda vez que en visita de inspección el C. Visitado manifiesta desconocer si la empresa ha informado a la autoridad del agua sobre los cambios en volumen o características de aguas residuales descargadas. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VI de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 3** la siguiente: "**Deberá acreditar ante esta Autoridad que, informo a la Autoridad del Agua si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VI de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo...**" (Sic).

En atención a la irregularidad número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED] Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Avenida Benito Juárez y Contraloría, Plazuela Federal, 2ª Piso, C. uadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67160 Teléfono (52) 8324-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

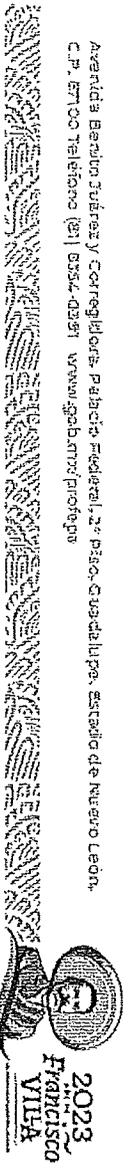
En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no ocupan las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 3**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que informo a la Autoridad del Agua **si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que se informo a la Autoridad del Agua sí ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:



Handwritten signature



- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524-Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

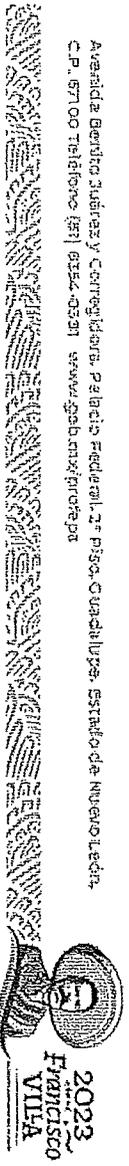
Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0495-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez que hasta este momento no ha acreditado que informo a la Autoridad del Agua **sí ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 3.**

IRREGULARIDAD No. 4.- No acreditó ante esta Autoridad que, opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el **control de la calidad** de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, toda vez que en visita de inspección se observa que la descarga que se llega a presentar hacia el río santa Catarina (en época de lluvias) pasa sin ser tratada, contando únicamente con un sistema de dosificación hipoclorito de sodio, en caso de que sea necesario. Contraviniendo lo establecido en los artículos 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 4** la siguiente: "**Deberá acreditar ante esta Autoridad que, opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias**



92



para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 BIS Fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo..." (Sic.)

En atención a la irregularidad número 4, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-18, levantada el día 6 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED] Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic.)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el número 4, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

descarga a cuerpos receptores, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el **control de la calidad** de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, aunado que durante la visita de inspección fue señalado por el mismo inspeccionado que en temporada de lluvia y cuando no cuentan con energía eléctrica se descargan aguas residuales antes de ser enviadas a la planta tratadora, esto porque se rebasa la capacidad con la que cuentan, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

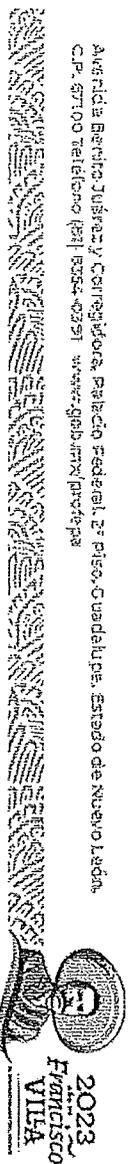
- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

Avenida Benito Juárez y Carrizguilera, Pabellón Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono: (81) 8354-0291 www.gub.arn.nle.gob.mx



2023
Francisco
VILLA



EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de Inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADW-QPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez que hasta este momento no ha acreditado que opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales así como para asegurar el **control de la calidad** de dichas



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, aunado a que no cuentan con capacidad suficiente para el manejo de las aguas residuales. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 4.**

IRREGULARIDAD No. 5.- No acredita, ante esta Autoridad que, conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreos de la calidad de sus descargas), toda vez que en visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si cuenta con el registro sobre el monitoreo de las descargas de aguas residuales, señalando el C. visitado desconocer la información. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 5** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que, conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreos de la calidad de sus descargas), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo..." (Sic)

En atención a la irregularidad número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/25/2/2C/27.1/0017-18, levantada el día 6 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED], Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

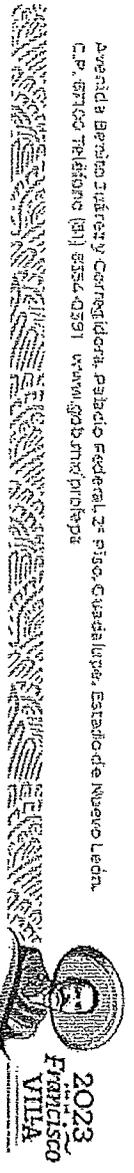
Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

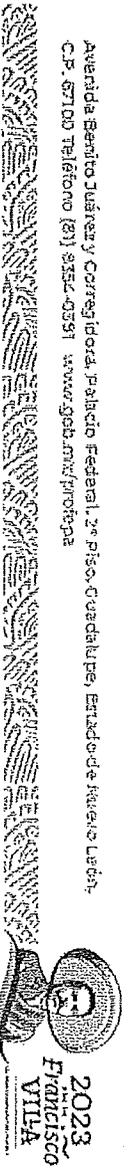
Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 5**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.
- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Ciudad Juárez, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 9354-0391 www.gob.mx/profepa



27



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

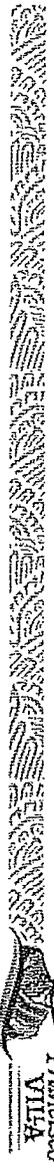
Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se instra para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad Únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.271/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.271/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENADJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENADJE DE MONTERREY, I.P.D.,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Edificio Federal, 2º piso, Ciudad Nueva, Estado de Nuevo León.
C.P. 67103 Teléfono 4871 5754-4331 www.gob.mx/mafnleopa



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SEMARNAT



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

contar con un permiso de permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez que hasta este momento no ha acreditado que conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas). Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 5.**

IRREGULARIDAD No. 6.- No acreditó ante esta Autoridad que, cuenta con el **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado no exhibe permiso de descarga por lo que no es posible verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo. Contraviniendo lo establecido en los artículos 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 6** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo..." (Sic.)

En atención a la irregularidad número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

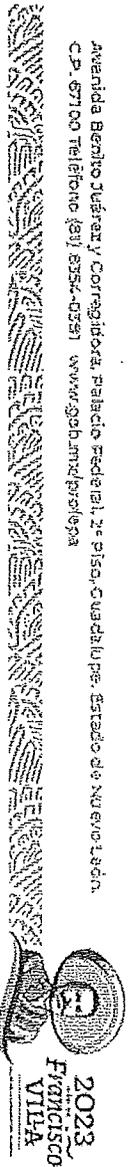
"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/25-2/2C/271/0017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED], Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S.cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 671 00 Teléfono (51) 8354-0381 www.gob.nmex.pro/legisla





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

(..)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic.)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

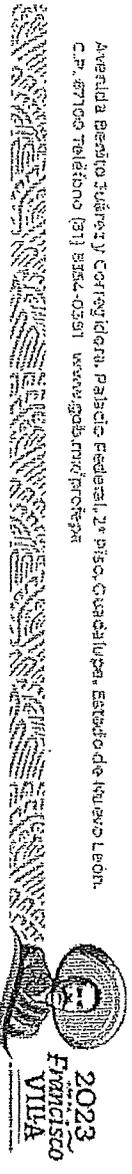
- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 6**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25/3/2C/271/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que cuenta con el **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25/5/2C/271/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acreditó haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que cuenta con el **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. Juan Manuel Facio Hernández, en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Cuadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a



PR



contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezarse a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

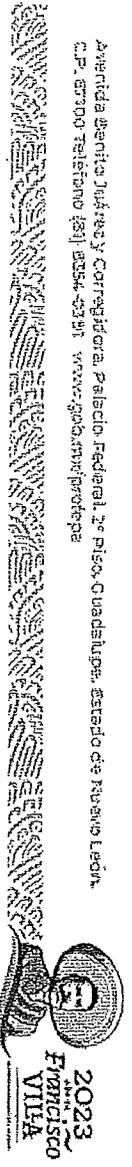
Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez que, hasta este momento no se ha presentado el permiso de descarga de aguas residuales otorgado por la autoridad del agua para poder acreditar que se cumple con las condiciones establecidas en el mismo, sin embargo se manifestó durante la visita de inspección que en temporada de lluvia y cuando no cuentan con el suministro de energía eléctrica la capacidad de las instalaciones se ve rebasada con lo cual se acredita que no se cuenta con instalaciones que se encuentren en condiciones de operación satisfactorias. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 6.**

IRREGULARIDAD No. 7.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con el **informe de resultados de análisis** conforme a la NOM-001-SEMAR/NAT-1996, por laboratorio acreditado, así como **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales**, toda vez que en visita de inspección el C. visitado no exhibe evaluaciones de las descargas de aguas residuales. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, 37 TER, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 7** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que, *el informe de resultados de análisis conforme a la NOM-001-SEMAR/NAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo...*" (Stc.)

En atención a la irregularidad número 7, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED] Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cuenta con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(..)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez..para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(..)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo.." (Sic)

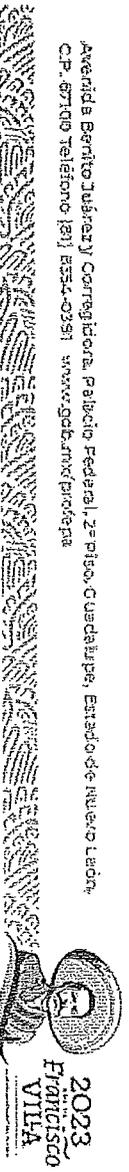
Así mismo, dentro del mismos documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígasele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 7**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFPA/253/2C27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acredita que cuenta con el **informe de resultados de análisis** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, por laboratorio acreditado, así como **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales**, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; del cual se desprende el escrito signado por el C. Lic. Luis Felipe Dávila Ayala, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobras de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que cuenta con el **informe de resultados de análisis** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, por laboratorio acreditado, así como **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales**, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono: (81) 854-4351 www.gob.nmexico.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultado SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Confórme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta



P
72



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

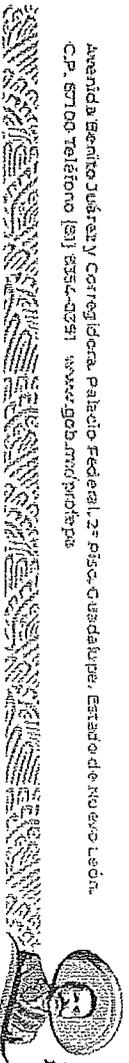
- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.1/017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez, que hasta este momento no se ha presentado documento con el cual acredite que realiza las evaluaciones correspondientes de donde obtenga el **informe de resultados de análisis** conforme a la NOM-001-SEMAR/NAT-1996, por laboratorio acreditado, así como **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales**. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 7.**

IRREGULARIDAD No. 8.- No acreditó ante esta Autoridad que, ha presentado de conformidad con su permiso de descargas, **los reportes del volumen de agua residual descargada**, así como **el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua, toda vez que en visita de inspección el visitado si cuenta con lo solicitado, por lo que no es posible exhibirlo. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 8** la siguiente: "**Deberá acreditar ante esta Autoridad que, ha presentado de conformidad con su permiso de descargas, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 1.º Piso, Ciudad Sur, Estación de Nuevo León.
C.P. 67100. Teléfono (81) 8354-4351 www.gob.arni.protepa



2023
FRENTE A
VILLA

descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo... (Sic)

En atención a la irregularidad número 8, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizo las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFPAY/25.2/2C.271/0017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED] Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." (Sic)

Así mismo, dentro del mismos documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PUBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígasele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 8**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFPAY/25.3/2C.271/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que presenta **los reportes** del volumen de agua residual descargada, así como **el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPAY/25.5/2C.271/0119-





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapso un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia al no tratarse de documento que acredite que cuenta con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el **monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran, presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27/1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524- Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

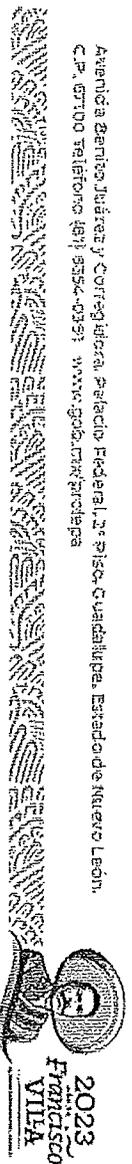
Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/019-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez, que hasta este momento no se ha presentado **los reportes** del volumen de agua residual descargada, así como **el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua, los cuales deben de contemplar las descargas que se realizan en las instalaciones inspeccionada. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8.**

Atentamente,
C.P. OTIBO RAÍFORD HERNÁNDEZ
Subdelegación Jurídica

Atentamente,
C.P. OTIBO RAÍFORD HERNÁNDEZ
Subdelegación Jurídica



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

IRREGULARIDAD No. 9.- No acreditado ante esta Autoridad que, ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes en relación a las descargas residuales al Río Santa Catarina en tiempo de lluvia o cuando la capacidad de recepción es rebasada, toda vez que en visita de inspección manifestó el visitado desconocer si se han presentado tales avisos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua sobre las descargas que llegan a realizar la estación de bombeo, en apoca de lluvia y que la capacidad de bombeo de la estación es rebasada por el flujo que recibe descargando el excedente en el Río Santa Catarina, a lo que manifiesta desconocer si se han presentado dichos avisos por lo que no los exhibe al momento. contraviniendo lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y T22 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 9** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que, ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes en relación a las descargas residuales al Río Santa Catarina en tiempo de lluvia o cuando la capacidad de recepción es rebasada. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y T22 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad número 9, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizo las siguientes manifestaciones:

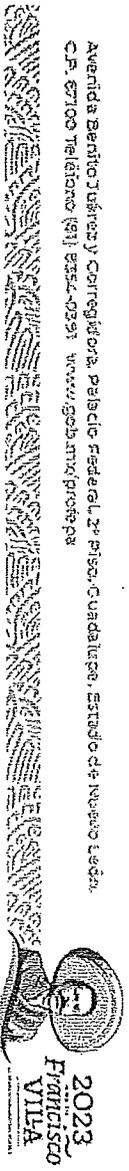
"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/A/25-2/2C27.1/0017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED] Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, C. Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.F. 67100 Teléfono (81) 8154-0351 www.gobamr.proffpa



capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora
Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones
advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de
una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al
cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo...

(...)

Es evidente que los visitantes solo se enfocaron en hacer conjeturas de lo que
supuestamente les dijo el visitado, sin que les constara en ese momento lo que
supuestamente pasaba en temporada de lluvias y/o ante la falta de energía eléctrica,
(acontecimiento futuro de realización incierta), es decir, debió haberse asentado en la
diligencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cuales se advierte claramente que
en ese momento estaba lloviendo o que faltaba energía eléctrica y que en consecuencia de
esto, se estaba derramando agua residual al caudal del Río Santa Catarina...". Sic.)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígaseme al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 9**, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia, esto en virtud de que si bien es un oficio donde se da aviso de la descarga suscitada el día diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, los datos del derrame no corresponden a una descarga que haya ocurrido en las instalaciones de la "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ" y la misma no es anterior a la fecha de la visita de inspección, con lo cual solo acredita que dio aviso en esa única ocasión de una fuga ocurrida en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

alguna de las líneas que comprenden la red de drenaje y por medio de las cuales se envían las aguas residuales a la planta tratadora de agua, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

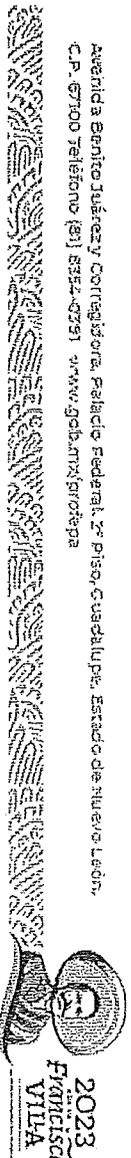
- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento, predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.

- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Sic.)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficialmente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el





MEDIO AMBIENTE
INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL • ACCIONES AMBIENTALES



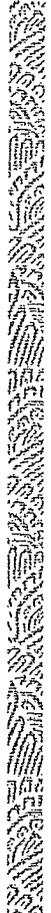
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFP/PA/25.5/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/PA/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.
- En relación a lo manifestado, con relación a que los inspectores actuantes no pudieron constatar que se estaba derramando agua al caudal del Río Santa Catarina, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., señaló a los propios inspectores que el ducto de 48" Ø, que conduce hasta la orilla del Río Santa Catarina, se utiliza como sistema de desagüe cuando la capacidad de las instalaciones es rebasada en la temporada de lluvias y cuando no cuentan con energía eléctrica, con lo que se puede acreditar que la instalación por su propio diseño prevé dichas descargas y que la persona quien manifestó dicha situación tiene pleno conocimiento del funcionamiento de las instalaciones y el hecho de que en el preciso momento de la visita de inspección tal situación no estuviera sucediendo, esto no quiere decir que nunca ha pasado y en consecuencia se deben de presentar los documentos que comprueben en que se dio aviso cada vez que la capacidad de las instalaciones fue rebasada ya sea por motivos de temporada de lluvia o por falta de energía eléctrica.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus



Handwritten signature or initials.

obligaciones ambientales, toda vez, que hasta este momento no se ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 9.**

IRREGULARIDAD No. 10.- No acreditó ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016**, toda vez que al momento de la visita el visitado manifiesta desconocer si cuenta con lo solicitado por lo que no es posible exhibirlo al momento. Contraviniendo lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 10** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016. De conformidad con el artículo 88 BIS fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo...**" (Sic.)

En atención a la irregularidad número 10, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

"...resulta ilegal el acta de inspección No. PFP/252/2017-18, levantada el día 16 de febrero de 2018, atendida por el C. [REDACTED], Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe de mi representada, toda vez que dicha persona no cuenta con facultades de representación y no se encuentra facultado para entender la diligencia con él o que este cuente con facultades suficientes para manifestarse en nombre y representación de la paraestatal que represento...

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...opera la figura de caducidad...

(...)

Las instalaciones del bombeo Juárez corresponden a la infraestructura de drenaje sanitario propiedad de Servicios de Agua y Drenaje Monterrey I.P.D., las cuales son abastecidas por 3 colectores dos de 24" Ø y 1 de 48" Ø, recolectando y conduciendo el agua residual de los municipios de Guadalupe y Juárez...para tener una continuidad se emplean 3 bombas con capacidad de 350 L.P.S. cada una, para transvasar el agua residual hasta la Planta Tratadora Dulces Nombres...

(...)

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa no aplican las supuestas omisiones advertidas en la visita de inspección por el personal a su cargo, toda vez que no se trata de una planta de tratamiento de agua residual que después pueda verter sus aguas tratadas al cuerpo receptor, si no que se trata de una estación de bombeo..." Sic.)

Así mismo, dentro del mismo documento presento las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICO:** Consistente en copia simple del oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el



MEDIO AMBIENTE



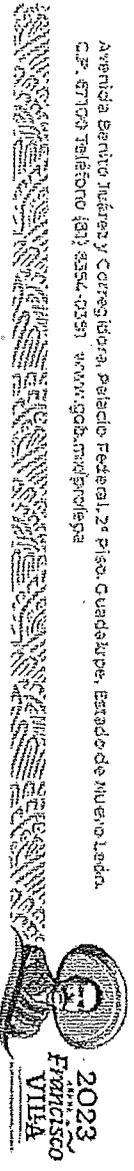
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cual informa a la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres de 36" de diámetro.

Respecto de esta probanza, dígasele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el número 10, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, no se acreditó que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016**, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante el cual presento el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual acredita haber dado aviso del colapsó un tramo de una línea de agua residual Juárez-Dulces Nombres, el cual sucedió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, situación que no le beneficia, al no tratarse de documento que acredite que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016** y en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito antes mencionado es pertinente señalar lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación tendiente a que el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Posos y Bombeo, Central Guadalupe, de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., no es una persona con facultades para atender la visita, es de señalar que para las visitas de inspección realizadas por esta Autoridad Ambiental no es necesario que se encuentre el Representante, apoderado, propietario o persona en específico en el establecimiento. Predio o lugar a inspeccionar, toda vez que la visita de inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y no va relacionada con verificar la situación del propietario, motivo por el cual la visita de inspección fue llevada a cabo conforme a derecho. Así mismo, le fueron otorgados los plazos de ley para que se manifestara al respecto sin embargo esto no sucedió sino hasta el día veintitrés de enero del año dos mil veintidós.
- Con respecto a la manifestación tendiente a que ha operado la figura de caducidad, es de señalar que el plazo de treinta días se al que hace se hace referencia el mismo empieza a contar a partir de que fueron formulados los alegatos o expiro el plazo para que fueran presentados, y dentro del presente procedimiento administrativo y como ya quedo establecido en el Resultando SEXTO de la presente resolución en fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se emitió por esta Autoridad el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0006-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, otorgando un plazo de tres días para presentar sus alegatos y que al expirar este plazo es el momento en que empieza a correr el término a que se hace referencia en el escrito de mérito, lo anterior de Acuerdo al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su último párrafo señala lo siguiente:



Handwritten signature or initials



"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos." (Stc)

Ahora bien, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es **obligatoria** en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contactarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a **partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contactarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

- Respecto a la manifestación realizada, tendiente a que el lugar inspeccionado se trata de una estación de bombeo y no de una planta tratadora de aguas residuales, motivo por el cual no le es aplicable lo señalado en el acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.1/0017-18, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0119-22, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que la visita de inspección fue realizada en instalaciones pertenecientes a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., en donde como se manifiesta por el inspeccionado cuentan con un ducto en el que se realizan descargas de aguas residuales, con lo cual queda en claro que al realizar descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas nacionales es obligación de SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., contar con un permiso de descarga de aguas residuales expedido por la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Autoridad del Agua, en el cual se le autorice para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales o demás bienes nacionales.

Por lo antes señalado se tiene que el oficio No. SADM-OPR-0493-2022, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós ni las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, toda vez, que hasta este momento no se ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016**, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes. Es por lo anterior que se tiene que **No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 10.**

V.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la visitada no **SUBSANA las irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XV de la ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 120 fracción I, 121, 122 fracción I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENaje DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ"**, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta, y se valorará lo siguiente:

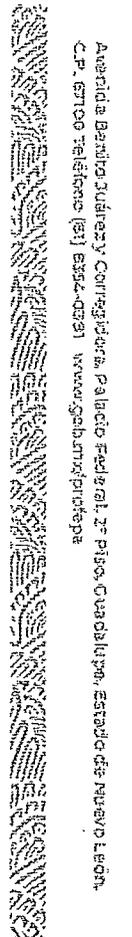
A) LA GRAVEDAD

La descarga de aguas residuales de origen urbano proviene de viviendas, edificios públicos y de la escorrenría urbana que se colecta en el drenaje. Sus principales contaminantes son el nitrógeno y fósforo, compuestos orgánicos, bacterias coliformes fecales, materia orgánica, entre muchos otros (Jiménez, et al., 2010).

La descarga de aguas residuales sin tratamiento provoca la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas.

El no contar con una capacidad adecuada en su sistema de bombeo no permite un adecuado manejo de las aguas residuales ya que al verse rebasada la capacidad con la que cuentan se ven en la necesidad de realizar la descarga de aguas residuales sin que antes pasen por la planta tratadora de aguas residuales, lo que se traduce en la descarga de aguas con una mayor concentración de contaminantes, los cuales afectan directamente a los recursos naturales como el agua, el suelo, la flora y la fauna ya que estos son los principales recursos naturales que eran en contacto directo con las aguas de los cuerpos de agua.

De igual manera el no contar con los permisos emitidos por la Autoridad del Agua competente genera que quien realiza actividades relacionadas con el manejo de aguas residuales no se encuentre debidamente regulado para ser controlada la actividad, esto debido a que en los permisos y/o autorizaciones expedida por la autoridad se plasman términos y condicionantes que se deben de cumplir para disminuir el riesgo de daño o reducir el impacto ambiental que será causado por la actividad que se realiza. Motivo por el cual es importante que las personas físicas o morales se encuentren debidamente autorizadas y que den cabal cumplimiento a las obligaciones ambientales que derivan de los permisos y/o autorizaciones emitidas, así como de las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



P
W



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Entiéndase como aguas residuales las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

En conclusión, el mal manejo de aguas residuales a parte del daño ecológico tiene un gran impacto a la salud del ser humano derivado del consumo de agua contaminada, lo cual en consecuencia se traduce en un impacto social al verse afectada la población que se puede ver afectada por la contaminación del agua, aunado a los escases por la que ha estado atravesando el Estado de Nuevo León y la Región norte del país.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, mediante **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0119-22** de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, en su numeral **quinto**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, no presentando documento alguno al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por perdido su derecho.

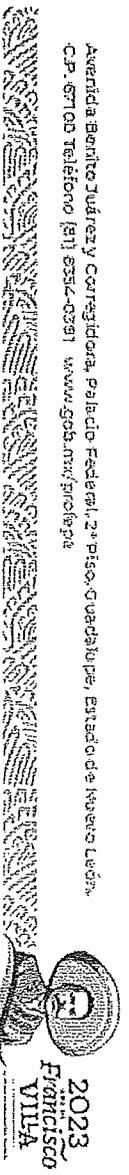
En concordancia, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se procede a la valoración de la misma en la que se hizo constar que **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ"**, tiene como actividad el bombeo de aguas residuales a planta de tratamiento de aguas residuales, cuenta con un número de 12 personas trabajando, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 10,500 metros cuadrados aproximadamente y que la misma se trata de un Instituto Público Descentralizado, lo cual se toma en consideración al momento de imponer la sanción.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección referida, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley Ambiental en Materia de Aguas Residuales.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos

Avenida Benito Juárez y Carrizosa, Palacio Federal, 2º Piso, Ciudad Juárez, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (91) 5354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
FUNDICISO
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISSION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Ahora bien, tomando en cuenta que conoce las obligaciones a que SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., se trata de una organización autónoma del Gobierno del Estado de Nuevo León, que se encarga de proveer servicios de agua y drenaje a los habitantes de esa ciudad y los municipios aledaños, se puede deducir que cuenta con el conocimiento necesario de sus obligaciones ambientales, lo anterior debido a las actividades realizadas por la misma, sin embargo no se puede acreditar la intencionalidad de cometer las irregularidades plasmadas en la presente resolución administrativa, motivo por el cual se considera que su actuar fue realizado de manera negligente.

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oliguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular



974



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, no se puede deducir si genero un beneficio económico a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ"**.

V.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ"**, las siguientes sanciones:

- 1.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **permiso de descargas** de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, toda vez que en visita de inspección se le cuestiona al C. Visitado si cuenta con permiso de descarga ante la autoridad del agua en relación al ducto de 48" de diámetro el cual es conducido a las orillas del Rio Santa Catarina, el cual utilizan como sistema de desagüe cuando la capacidad de recepción es rebasada cuando resulta insuficiente en temporada de lluvias. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción II y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Autoridad determina imponer:

Una multa de **\$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **600 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción II y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Avenida Benito Juárez y Carretera Federal, Palacio Federal, 2º Piso, Cuauhtémoc, Estado de Nuevo León.
C.P. 67109 Teléfono (81) 8554-4331 www.gob.mx/profepa



78



MEDIO AMBIENTE



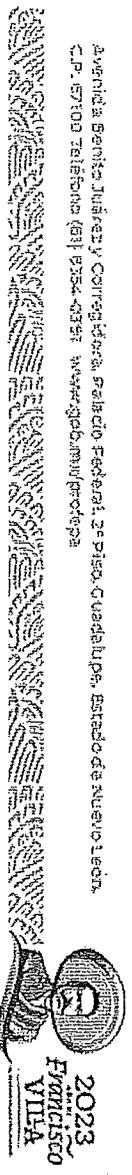
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que hizo del **conocimiento** de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, toda vez que en visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si ha hecho del conocimiento a la autoridad del agua los contaminantes presentes en las aguas residuales que se llegan a descargar en época de lluvia a lo que el visitado manifiesta desconocer si se ha informado dicha situación. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones V y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, esta Autoridad determina imponer:

Una multa de **\$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo previsto en los artículos 88 BIS fracciones V y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, informó a la Autoridad del Agua si **ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, toda vez que en visita de inspección el C. visitado manifiesta desconocer si la empresa ha informado a la autoridad del agua sobre los cambios en volumen o características de aguas residuales descargadas. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VI de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

Una multa de **\$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en artículos 88 BIS fracciones VI de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

4.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el **control de la calidad** de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, toda vez que en visita de inspección se observa que la descarga que se llega a presentar hacia el río santa Catarina (en época de lluvias) pasa sin ser tratada, contando únicamente con un sistema de dosificación hipoclorito de sodio, en caso de que sea necesario. Contraviniendo lo establecido en los artículos 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una multa de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX BIS del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreos de la calidad de sus descargas), toda vez que en visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si cuenta con el registro sobre el monitoreo de las descargas de aguas residuales, señalando el C. visitado desconocer la información. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



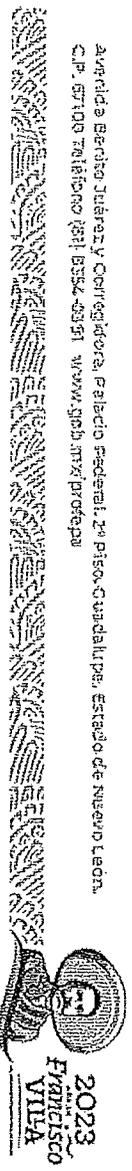
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Una multa de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

6.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado no exhibe permiso de descarga por lo que no es posible verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo. Contraviniendo lo establecido en los artículos 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una multa de \$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **600 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **informe de resultados de análisis** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, por laboratorio acreditado, así como **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus**



Handwritten signature



condicionantes particulares de descarga residuales, toda vez que en visita de inspección el C. visitado no exhibe evaluaciones de las descargas de aguas residuales. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, 37 TER, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Una multa de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, 37 TER, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

8.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, ha presentado de conformidad con su permiso de descargas, **los reportes** del volumen de agua residual descargada, así como **el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua, toda vez que en visita de inspección el visitado si cuenta con lo solicitado, por lo que no es posible exhibirlo. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Una multa de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo



MEDIO AMBIENTE
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

dispuesto en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

9.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes en relación a las descargas residuales al Río Santa Catarina en tiempo de lluvia o cuando la capacidad de recepción es rebasada, toda vez que en visita de inspección manifestó el visitado desconocer si se han presentado tales avisos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua sobre las descargas que llegan a realizar la estación de bombeo, en apoca de lluvia y que la capacidad de bombeo de la estación es rebasada por el flujo que recibe descargando el excedente en el Río Santa Catarina; a lo que manifiesta desconocer si se han presentado dichos avisos por lo que no los exhibe al momento, contraviniendo lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una multa de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

10.- Por no acreditar ante esta Autoridad que, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016**, toda vez que al momento de la visita el visitado manifiesta desconocer si cuenta con lo solicitado por lo que no es posible exhibirlo al momento. Contraviniendo lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE



REGISTRADA EN MEXICO, ARGENTINA Y SUICRACION, PARAGUAY

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

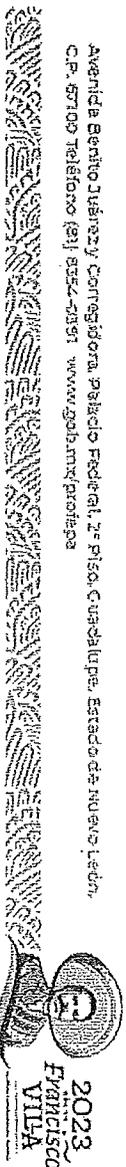
Una multa de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 300 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ", una multa total de \$373,464.00 (trecientos setecientos tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 3,600 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 120 fracción II, 121, 122 fracción I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el permiso de descargar de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para

Avenida Benito Juárez y Corregidora, edificio Federal, 2º piso, Ciudad Irapuato, Estado de Nuevo León,
C.P. 67109 Teléfono (81) 9354-4751 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción II y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

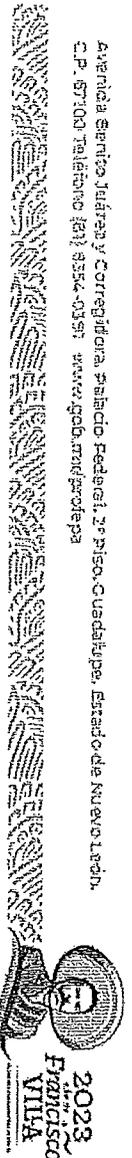
2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, hizo del **conocimiento** a "la Autoridad del Agua" sobre los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones V y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, informo a la Autoridad del Agua **si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VI de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el **control de la calidad** de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. De conformidad con lo establecido en los artículos 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, conserva al menos por cinco años el **registro de información** sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. De conformidad con lo establecido en



2023
Fiestas
VILLA

Handwritten signature



los artículos 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, cuenta con el **informe de resultados de análisis** realizados conforme a la NOM-001-SEMAR/NAT-1996, por laboratorio acreditado, así como el **informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condicionantes particulares de descarga residuales**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, ha presentado de conformidad con su permiso de descargas, **los reportes de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Autoridad del agua. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la autoridad del agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes en relación a las descargas residuales al Río Santa Catarina en tiempo de lluvia o cuando la capacidad de recepción es rebasada. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

10.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

RESUELVE

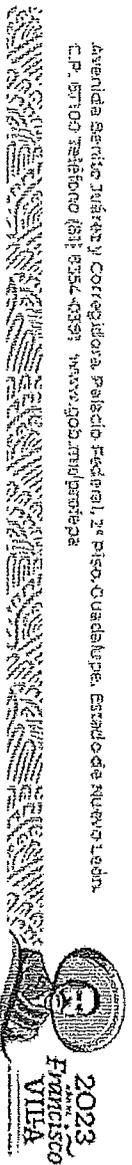
PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, la sanción siguiente:

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. "ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES: JUAREZ"**, una **multa total de \$373,464.00 (trecientos setecientos tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,600 veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículos 88 y 88 BIS fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 120 fracción I, 121, 122 fracción I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eScience** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio



PR



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO eSicinco

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiapppsdev.semarnat.gob.mx/es/InlogIn.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en Ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENaje DE MONTERREY, I.P.D.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

SEXTO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENaje DE MONTERREY, I.P.D.**, que cuenta con la posibilidad de **commutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo n.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENaje DE MONTERREY, I.P.D.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 5354-0331 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA



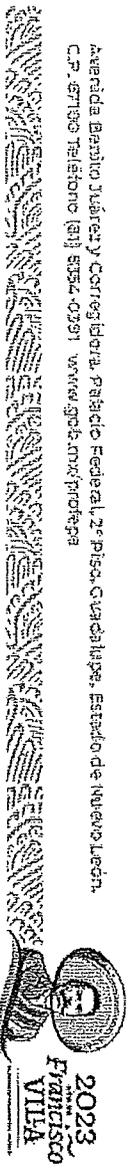
MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.



2023
FRANCSO
VILLA

972



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretenda invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

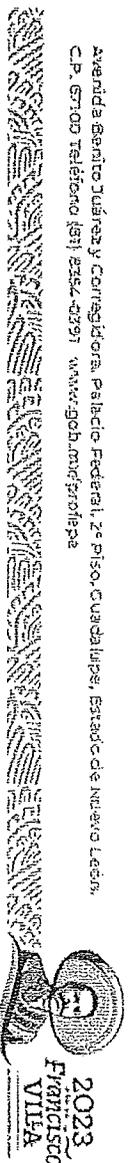
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., Y/O AUTORIZADOS LOS C.C. JOSE DAVID OLIVO GUZMAN, LUIS FELIPE DAVILA AYALA, ERVEY SERGIO CUELLAR TIJERINA Y JOSE GERMAN MARTINEZ RODRIGUEZ.COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJOL/LMSG/mmmp.

EXP. ADMVO. N° PFPA/25.2/2C.27.1/00017-18.
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0009-23.

Avenida Benito Juárez y Carragüetera, Palacio Federal, 2° piso, Cuatralpes, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 teléfono (81) 2554-4397 www.legob.profpfa.org





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Guillermo de la Parra Secretario de Servicios de Agua y Ambiente
de Monterrey I.P.D. Estación de Bombeo de Aguas Residuales: San José

EXPEDIENTE NO. APP/LS/2002/7/10017-18

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las
13 horas 45 minutos, del día 16 del mes de Febrero del
año 2003, el C. [REDACTED] notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Matamoros N°1717 Barrio Gloria Obispos

Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66000 Municipio de
cuenta con las siguientes características
Banda Tebalba Alamos y Arul en Barro Colorado, Banderas y Arul de Segura

habiéndome cerciorado por medio de constancia externa por el visitado que es
el domicilio del servicio de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. Estación de
Bombas de Aguas Residuales San José

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que [REDACTED] el mismo
Raul Tebalba Alamos y Arul en Barro Colorado, Banderas y Arul de Segura entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse

después de haberse identificado con su carácter de
Representante Legal de Banderas y Arul de Segura en su carácter de
IFE 2322594394 a quien con fundamento en los artículos

21 de la Ley a quien con fundamento en los artículos
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo. o Resolución) Resolución Administrativa número
APP/LS/2002/7/10009-23 de fecha 19 Febrero 2003, el cual consta

de 54 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO